--- Trelew, de septiembre de 2017.

--- **AUTOS Y VISTOS**: estos autos venidos al acuerdo a los fines del artículo 293 de la del CPCyC); y ----------

--- **CONSIDERANDO**: ----------

-- I.- A fs. 150/151vta., esta Cámara dictó la sentencia interlocutoria Nº 042/2017 SIC, que declaró la deserción del recurso de apelación interpuesto por la parte actora a fs. 85 contra la resolución de fs. 84.----------

--- A fojas 157/161 la parte actora interpuso contra ese decisorio recurso extraordinario de casación por quebrantamiento de formas, violación de la ley y arbitrariedad (arts.290 y 291 inc .e) del CPCC) (ver fs. 157 vta., punto A y fs. 158 vta., punto B).----------

--- II.- Examen formal.----------

- Sentencia interlocutoria Nº 042/17 SIC: La sentencia de esta instancia sostiene que: **1)** la Alzada posee la facultad revisora sobre la admisibilidad y efecto impreso al recurso de apelación sin estar obligada ni por la voluntad de las partes, ni por la concesión hecha por el Juez de primera instancia, por más que se halle consentida (S.I.C. Nro. 91/98, S.I.F. Nro. 15/11, S.I.F. Nro. 18/12 Sala ‘‘B’’, entre otras) (fs. 150 vta., 2º párr.); **2)** refiere que el recurso de apelación está sujeto a un doble examen, el de admisibilidad y el de fundabilidad. El primero está destinado a verificar la concurrencia de los requisitos de admisibilidad de la apelación. El juicio de admisibilidad es previo al de fundabilidad y la ausencia de cualesquiera de los recaudos de aquella naturaleza, exime al órgano de apelación de emitir opinión sobre el mérito del asunto. La admisibilidad se antepone al fundamento y si el tribunal declara la inadmisibilidad no debe considerarse el fundamento (fs. 150 vta., 3º, párr.); **3)** señala que la parte ejecutante dedujo recurso de apelación a fs. 85 presentado el 12/09/16 conforme se desprende del cargo estampado al pie del mismo contra la resolución de fs. 84 fechada el 06/09/16, que ordenó suspender la ejecución intentada en atención a lo dispuesto por el art. 4 de la ley VII Nro. 72 y dicho recurso de apelación fue concedido en relación a fs. 89 (fs. 150 vta., 1ª parte del 4° párr.); **4**) destaca que de conformidad con el Acuerdo Plenario Nro. 3940/2011 que reglamenta las notificaciones digitales,, en la notificación voluntaria – como ha ocurrido en el caso-, la actora apelante se notificó de la concesión del recurso de apelación por haber ingresado a Serconex el día viernes 20 de septiembre de 2016 a las 19:36 horas, y en razón de ello el plazo para fundar el recurso de apelación interpuesto y concedido en relación venció a las dos primeras horas de despacho del día 28 de septiembre de 2016, consecuentemente la fundamentación presentada el día 29/09/16 a las 07:57 horas, resulta extemporánea (2ª parte del 4° párr. y 2ª parte del 5° párr. de fs. 150 vta. y 1° y 2° párr. de fs. 151); **5)** tratándose de un proceso civil en materia de recursos resulta de aplicación el plazo previsto por el art. 248 del C.P.C.C., que establece que cuando procediere la apelación en relación sin efecto diferido, el apelante deberá fundar el recurso dentro de los (5) cinco días de notificada la providencia que lo acuerde y si el apelante no presentare memorial, el juez de primera instancia declarará desierto el recurso (fs. 150 vta., 1ª parte del 5° párr.); **6**) en consecuencia, en el caso, el recurso de apelación interpuesto a fs. 85 contra la resolución de fs. 84, debió haberse declarado

desierto (fs. 151, 4° párr.).---------- III.- AGRAVIOS: ----------

--- El casacionista plantea el recurso basándose en el art. 290 del CPCC (quebrantamiento de formas) y 291 inc .e) del CPCC (violación de la ley y arbitrariedad) (ver fs. 157 vta., punto A y fs. 158 vta., punto B).----------

-- 1) Quebrantamiento de formas: Dice el casacionista que se agravia porque los tres magistrados que la suscribieron, según resulta de la sentencia que recurre, no participaron en el Acuerdo o deliberación previa, ni emitieron su voto cada uno de ellos en el modo, forma y condiciones que -a su criterio- correspondía de conformidad con las normas del acto sentencial de un tribunal colegiado (fs. 157 vta., último párr.., fs. 158, 1° párr.). Aduce que se debió haber seguido el procedimiento que disponen los arts. 274 y 275 del CPCC llevando a cabo el Acuerdo y la votación según el orden del sorteo correspondiente. Cada voto con su respectivo fundamento y examen de las cuestiones de hecho y derecho que hubieran sido materia de agravio, que concluido el Acuerdo, éste debía ser redactado en el libro correspondiente, suscripto por los jueces que se hubieran expedido y autorizado por el Secretario, emitirse después la sentencia, precedida de copia íntegra del Acuerdo, donde cada uno debió expedirse respecto de cada una de las cuestiones de la materia justiciable y ninguna de estas condiciones procedimentales se cumplió (fs. 158, 4° y 5° párr.). Destaca que el procedimiento seguido en el dictado de la sentencia interlocutoria es violatorio de la Constitución Provincial y los arts. 274 y 275 del CPCC (fs. 158, 7° párr.). 2) Violación de la ley y arbitrariedad: Refiere el casacionista que se ha violado la ley, en el caso la Constitución Provincial, otorgando supremacía reglamentaria a una Acordada del Poder Judicial por sobre el pronunciamiento que exige la Constitución –en su art. 179, 1- al Poder Ejecutivo, cuando de reglamentar una ley se trata y ello constituye al mismo tiempo una arbitrariedad, aplicándose una senda jurídica extraña y alegal, porque sí, lo que es una arbitrariedad manifiesta (fs. 158 vta., 6°, 7° y 8° párr.). Señala que al revisar los magistrados los plazos que –a su criterio- supuestamente no cumplidos, no llevó ningún control de hecho que el Acuerdo Plenario N° 3940/2011 cuya naturaleza jurídica es la de un acto administrativo, del Poder Judicial, es cierto, que no cambia su esencia (fs. 158 vta., 9° párr.). Que la Alzada no controló previo a cualquier tipo de decisión en esta causa, la existencia de un Decreto del Poder Ejecutivo (art. 170 inc. 1 de la Constitución Provincial) que reglamentara como lo establece la Constitución Provincial, que el art. 136; el art. 140 y el art. 144 de la Ley XIII-14 carecen de entidad constitucional para atribuirle a un Acuerdo Plenario –un acto meramente administrativopotestades que la Constitución delega en otro Poder del Estado que es el Poder Ejecutivo (fs. 158 vta., último párr., fs. 159, 1° párr.). Sostiene que los magistrados no controlan el contenido, materia de la que trata el caso, que como el tema no era común, por lo menos merecía que se expusiera alguna elucubración jurídica (fs. 159, 7° párr.). Reitera que una ley formal hubiera atribuido a un acto administrativo el valor y trascendencia de un decreto reglamentario constituye una cuestión jurídica incalificable, que se violó directamente la Constitución Provincial, que no se llevó a cabo el mínimo control de consistencia normativa para decidir como lo hizo,

omitiéndose lo establecido en el art. 179, inciso 3 de la Constitución Provincial (fs. 159 vta., 1°, 2° y 5° párr.).---------- IV.- Sentencia Interlocutoria: ---------- En primer lugar, a los efectos de la admisibilidad formal del recurso cabe determinar si en el caso particular la sentencia recurrida es definitiva o equiparable a ella.---------- Tiene dicho el Excmo. Superior Tribunal de Justicia que no son definitivas las sentencias dictadas en juicio ejecutivo que permiten el ulterior ordinario; ni las posteriores al fallo final, destinadas a la ejecución de lo resuelto, o las dictadas en interdictos posesorios, además de la fijada por variada casuística. (S.T.J.CH., S.D. N° 23/S.R.E./97; 34/S.R.E./99 y 22/S.R.E./02; SI. N° 63/S.R.E/05).---------- En materia de recursos extraordinarios el concepto de sentencia definitiva está referido a la irreparabilidad del perjuicio, de tal modo que si el agravio es superable por otro canal, el fallo carece de aquella condición (STJCh sent. interloc. 33/84; SIC 20/01 "A"-C.A.N.E.). Es decir, no son, en general, definitivas ni equiparables a definitivas, las resoluciones respecto de las cuales la suerte de la pretensión del recurrente queda sometida a un pronunciamiento posterior, (conf. Fallos, 207:163; Lugones, Narciso J.Oubel, Silvina, "*Recurso extraordinario*", Ed. LexisNexis/Depalma 2002, p. 167), como ocurre cuando se rechaza un recurso contra una decisión del juez de grado que deja pendiente la decisión final, del tenor de las desestimadas en el sub judice.---------- A la luz del artículo 289 del CPCC y para determinar la definitividad o no de una sentencia, debe tenerse en cuenta el criterio de supervivencia o no de la acción, por cuanto mientras esta subsista, y el pleito pueda continuar, no habrá sentencia definitiva (STJCh, sent. int. N° 50 del 11/5/90).---------- También nuestro máximo Tribunal Provincial ha dicho que "es requisito de admisibilidad del recurso de casación que se intente contra sentencias definitivas; tenidas por tales, aquellas que dirimen los procesos de conocimiento, o que siendo conclusivas de procesos autónomamente regulados, producen efecto de cosa juzgada en sentido material, o bien, de autos interlocutorios que terminen el pleito o hagan imposible su continuación, lo que no ocurre en el sub-examine. (S.T.J. Chubut S.I. N° 185/94; 105, 106/S.R.E./97; 40/S.R.E./99, 54, 64/S.R.E./02; 77/S.R.E./03, 150/S.R.E./04 y 58/S.R.E./07, entre otras muchas más; Anexo Acuerdo Plenario 3821/09, art. 3º a), pues al declararse desierto la sentencia interlocutoria que se cuestiona, en nada empecen a que se continúe discutiendo la ejecución denegada por ahora en la resolución dictada en el grado a fs. 84.---------- Para sustentar la definitividad que a su criterio tiene la sentencia 042/2017 SIC, el recurrente argumentó que "la decisión recaída en el presente incidente cierra la posibilidad del replanteo de la misma cuestión por cualquier otra vía procesal" (fs. 160, 1° párr.), pero, no es definitiva la resolución que, como en el sub júdice, recae en el trámite tendiente a lograr las ejecución de sentencia (CNCiv en pleno, LL, 104, p. 16; cit. Palacio, Lino E., Derecho Procesal Civil, Ed. Abeledo-Perrot 1975, T° V, p. 208).

Asimismo ello no cubre la exigencia legal, la invocación y demostración de tal extremo, lo cual es una carga del recurrente (conf. STJCH, SD N° 04/SRE/2011, 01/SRE/2012)).--- Esta exigencia es ineludible, y determina la suerte adversa de la impugnación, toda

vez que el pronunciamiento atacado carece de la nota de definitividad exigida por la norma, no obstante que se invoque la causal de violación de la ley o la doctrina legal, o la de quebrantamiento de formas.----------

-- Por eso, esta misma Cámara tiene dicho que en principio no es dable atribuir la naturaleza de definitiva a aquellas resoluciones que, aun cuando concluyan una determinada controversia acerca de un específico tema, no patentizan de modo final sobre la existencia o no del derecho de fondo (S.I.C. 140/99, Sala "B" CANE). ----------

-

--- Por tal razón, la sentencia cuestionada no decide de manera final, no importa cosa juzgada material y la cuestión puede ser reeditada, no se advierte agravio al debido proceso ni al derecho de defensa que sea irreparable y no pueda ser subsanado.---------

-- Siendo la definitividad de la sentencia uno de los requisitos de admisibilidad del recurso de casación, su falta conlleva la desestimación de éste (art. 289 del CPCC).------- No obstante, han de efectuarse algunas consideraciones más, que impiden alcanzar la admisibilidad formal de la vía intentada, a saber: ----------

V.- Reglamento sobre los escritos de interposición de los recursos extraordinarios locales de casación.- ----------

--- Por Acuerdo Plenario Nº 3821 del 31/08/09 -publicado en el B.O. el 29/03/10- el Excmo. Superior Tribunal de Justicia aprobó el "Reglamento sobre los escritos de interposición de los recursos extraordinarios locales de casación" que como Anexo forma parte de aquél, el que comenzó a regir el 26/07/10 (Acuerdo Plenario Nº 3870 del 12/03/10). ----------

-

--- Procede destacar que el referido Reglamento estableció que dichos recursos extraordinarios deben interponerse mediante un escrito de extensión no mayor a cuarenta (40) páginas de veintiséis (26) renglones.----------

-- Sin embargo en el recurso de fs. 157/161 si bien se ha presentado en nueve (9) páginas, todas las páginas a excepción de la última superan largamente los veintiséis renglones, llegando a 27, 37, 38, 37, 39, 32, 35, y 32 renglones respectivamente, excediendo lo establecido por el citado Reglamento.----------

-- Así también procede aclarar que a fs. 157/161, con cargo de fecha 08/08/17 a las 08:27 horas, el casacionista presentó el escrito que se analiza titulado "Recurso de casación", sin carátula, incumpliendo lo establecido por los artículos 1º y 2º del Acuerdo Plenario Nº 3821/09. A fs. 162 se lo intima en los términos de los arts. 38 inciso c, 121 y 292 del CPCC a que acompañe copia del escrito de interposición del recurso extraordinario de fs. 157/161, lo que da cumplimiento a fs. 165 mediante escrito titulado "da cumplimiento" con cargo de fecha 14/08/17, a las 7:13 hs., y acompaña además la caratula establecida en el art. 2° del Anexo del Acuerdo Plenario N° 3870/10, con el fin de suplir la omisión de adjuntar la carátula con el escrito presentado a fs. 157/161. La carátula acompañada, además de encontrarse comprendida en el principio de la preclusión, resulta extemporánea su presentación, es decir que debió acompañarse conjuntamente con el recurso de casación, cuando aún no había vencido el plazo para

interponerlo.----------
-

--- La omisión de cumplir con los requisitos previstos en el Reglamento para la interposición de los Recursos Extraordinarios de casación, no pueden ser suplidas en otra idéntica presentación, violando los principios que rigen el procedimiento, y pretender el casacionista tardíamente revertir los efectos de sus omisiones, al adjuntar la carátula de rigor extemporáneamente, deviene inadmisible.---------- De los demás requisitos, se advierte que el relato de los antecedentes del proceso además de incompleto no es objetivo (nada se dijo por ejemplo del contenido de la sentencia de la Corte Suprema, ni de cuál es el monto que pretende ejecutar). Tampoco se realizó un desarrollo del pronunciamiento de la alzada, el recurrente pasó directamente a expresar los agravios respecto de la sentencia interlocutoria Nº 042/17 SIC dictada por esta Sala. Con la simple lectura de la casación no se entiende el alcance del recurso que intenta, por lo que resulta insuficiente e inadmisible.---------- De manera que la pieza procesal introductoria no es autosuficiente por carecer de la relación sucinta de los hechos. Ello así, toda vez que la sola lectura del recurso debe tornar innecesaria la del expediente a los efectos de resolver sobre su procedencia, no correspondiendo a la Alzada suplir la actividad del recurrente.---------- --- En la casación no se relataron todos los antecedentes trascendentes de la causa y que se necesita conocer para comprender el alcance de la objeción al fallo recurrido. Esta carga surge de la adecuada interpretación del inc. ‘‘a’’ del art. 292 del CPCC que refiere: que el recurrente debe expresar el alcance de su impugnación.---------- Tampoco se describió los argumentos que para criticar concreta y razonadamente los fundamentos de la resolución de primera instancia desarrolló el recurrente al apelar; lo que evidencia que esta casación no es autónoma.---------- El Superior Tribunal de Justicia Provincial ha reiterado que el escrito de interposición debe bastarse a sí mismo, dado el carácter autónomo que posee; su sola lectura tiene que ser suficiente para la comprensión del caso, para lo cual es preciso que contenga un relato claro y concreto de los hechos relevantes de la causa, ello a fin de que sea posible advertir el vínculo que guardan con las cuestiones que se quieren someter al Tribunal como de índole excepcional (STJCh sent. interloc. 35/86 sum. 00392 JUBA Chubut-sent. int. 84/90; STJCh sent. n° 14 S.R.E. del 16/03/01; Levitán, José,
‘‘Recursos en el proceso civil y comercial’’, Ed. Astrea 1986, p. 142/144). ----------
-

-

--- Tal posición tiene su razón de ser en que dado el carácter autónomo de la vía extraordinaria de la casación, no es tarea del Superior Tribunal de Justicia el estudio de piezas anteriores a la sentencia impugnada. ----------
--- Por ello, se debe destacar que los recursos deben deducirse en términos claros y concretos (STJCh sent 17/94 del 1/3/94) En tal orden de ideas, resulta imprescindible que la adecuada fundamentación sea clara e idóneamente expuesta, así como los

motivos de casación.----------
- Cabe agregar que en función de que el recurso debe bastarse a sí mismo, las omisiones en que incurrió el recurrente no pueden suplirse de oficio -por inferencias o interpretación- (conf. SCBA, Ac. y Sent., 1974, v. I, p. 744, 1287 entre otras cit. Morello y Otros, "*Códigos*…", Ed. Librería Editora Platense SRL, 1988, T° III, p. 628). ----------
-- Esta omisión conlleva también como consecuencia la desestimación de la vía extraordinaria interpuesta (art. 11° del Anexo del Acuerdo Plenario N° 3870/10). ----------
-- VI.- Quebrantamiento de formas: ----------
- Desde fojas 157 vta. a fs. 158 vta., 3º párrafo dijo esencialmente el recurrente, que el quebrantamiento de formas se produjo por haberse dictado la sentencia interlocutoria que recurre en forma impersonal sin individualizar los votos de los camaristas tal como, a su entender, lo dispone el art. 169 de la Constitución Provincial y arts. 274 y 275 del ordenamiento procesal (fs. 158, 4°,6° y 7° párr.).----------
-- Previo a analizar esta causal casatoria, cabe aclarar que para que proceda el recurso de casación por la causal de quebrantamiento de formas tiene que existir violación de la formas y solemnidades prescriptas para el procedimiento o la sentencia, esas formas y solemnidades deben ser sustanciales, todo ello tiene que configurar nulidad y, por último, dicha nulidad no tiene que haber sido consentida por las partes, debiendo el recurrente indicar cuáles son las formas y solemnidades sustanciales violadas. Los motivos que infra se especifican, provoca la inadmisibilidad del recurso de casación por quebrantamiento de formas.----------
- Al respecto, cabe destacar que la resolución objeto de recurso es de carácter interlocutorio, de modo que no cabía efectuar la fundamentación individual de los Jueces de Cámara. Ello así pues no obstante la manda del artículo 169 de la Constitución de la Provincia del Chubut –producto de la reforma constitucional del año 1994-, el artículo 274 del Código Procesal Civil y Comercial (modif. por Ley 4550B.O.23/12/99) prevé el voto individual para el supuesto de sentencias de segunda instancia a dictar con motivo de recursos concedidos libremente (Palacio, Lino E., "*Derecho Procesal Civil*", Ed. Abeledo-Perrot 1975, T° V, p. 470).----------
-
---Más aún, el artículo 9° de la Ley V Nº 17 (ex Ley 1130, texto según Ley 4550-B.O. del 23/12/99) establece que "las sentencias definitivas de las Cámaras se dictarán con el voto individual y fundado de sus miembros sobre cada una de las cuestiones que se planteen... Las sentencias interlocutorias podrán redactarse en forma impersonal, suscribiéndolas los miembros que se expidieren". ----------
--- A más de lo anterior, también debe señalarse que, como consecuencia de que la resolución cuestionada no es -estrictamente- una "sentencia definitiva" que requiera acuerdo y voto individual, pues no resuelve el asunto principal del pleito ni le pone fin, la estructura de la decisión cuestionada se satisface en el voto impersonal y concurrente (art. 28, Ley V N° 3; STJCh, SI N° 128/SRE/2016 y Nº 30/SRE/2010 con sus remisiones), por lo cual el cuestionamiento deviene infundado.----------
-- La forma de voto impersonal, encuentra su justificación en que la decisión recurrida se

trata de una sentencia interlocutoria que no juzga sobre el fondo de la cuestión discutida sino que se limita a resolver un asunto planteado durante la etapa de ejecución de sentencia y ello, habilita la redacción impersonal, en consonancia con numerosos antecedentes de este Cuerpo (arts. 28, 30 y concs., Ley V N° 3 y art. 163 CPCC).----------

--- Así, quien se limita a denunciar el quebrantamiento de determinadas normas legales del derecho vigente, anticipa una premisa cuya demostración debe cumplir, cayendo en insuficiencia si se sustrae en todo o en parte a la adecuada réplica de las motivaciones esenciales del pronunciamiento (conf. Bacre, Aldo, "*Recursos ordinarios y extraordinarios*", Ed. La Rocca 1999, p. 752). En este sentido, corresponde desestimar por inadmisible la causal de quebrantamiento de formas expuesta por el casacionista.---

--- VII.- Violación de la ley y Arbitrariedad: ----------

-- Toda vez que el resolutorio cuestionado ha sido tachado de arbitrario, cabe replicar que lo decidido en él no importa un acto irracional o de palmario apartamiento del cuadro normativo que rige el caso (Vanossi, *"La sentencia arbitraria"-Un acto de lesión constitucional, Temas de casación y recursos extraordinarios"*, Ed. Platense, año 1982, p. 187; STJCh, sentencia Nº 12 S.R.E. del 04/09/06).----------

-- Se configura sentencia arbitraria cuando el juzgador, sin brindar razón alguna y fundado en su sola opinión personal, se pronuncia haciendo caso omiso de los extremos fácticos y legales del caso, arribando a una conclusión jurídicamente inadmisible (STJCh sent. 20/99 SRE del 1/11/99). Sin embargo, los Considerandos del fallo que motivan el agravio del recurrente resultan prima facie ajenos a esa configuración.----------

--- De una primera lectura del escrito casatorio se advierte que las críticas del casacionista tan solo evidencian una opinión disímil de la seguida en la sentencia, si bien la arbitrariedad es una de las típicas causales que habilitarían la extraordinaria vía recursiva de la casación en los términos del art. 291, inc. e) del CPCC; no basta para configurar la causal, la simple disconformidad con el derecho aplicado, sino que en el decisorio en crisis debe existir una efectiva alteración de los hechos o del objeto procesal, o un pronunciamiento sobre capítulos no propuestos al inferior en grado, todo lo cual evidentemente en el caso no sucedió.---------- El Alto Cuerpo Provincial en varias oportunidades se ha expedido acerca de cuáles son los déficits que tiñen de arbitrariedad a una sentencia, en materia del recurso extraordinario de casación. Éstos son: total carencia de fundamentación, supuestos de gravedad extrema en los que mediare un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso, notorio desvío de las leyes aplicables, entre otros. Más aún, estableció que es indispensable condición que la arbitrariedad que se reprocha aparezca claramente evidenciada, vinculada con la valoración absurda de los hechos por el juzgador que conviertan la sentencia en un acto de mera voluntad (STJCh, sent. 20/99, SRE 1/11/99), y ningunos de estos vicios han sido demostrados.---------- No hay demostración ninguna de las causales de violación de la ley y arbitrariedad; lo expuesto expresa mera disconformidad con lo resuelto. Los razonamientos que expone

el escrito recursivo, constituyen simplemente, el desacuerdo con la solución dada por los jueces al pleito, y se ha dicho "La doctrina de la arbitrariedad, no cubre la disconformidad del apelante con las conclusiones del a quo...sino que sólo atiende a la exigencia constitucional, de que aquéllas sean fundadas y constituyan derivación del derecho vigente con aplicación a las circunstancias de la causa" (CSJN, Fallos: 302:836,1030; 303:772; 310:676, entre muchos otros) (STJCh., SRE34/SCA/2013).-------- Por otra parte, el motivo central de haber quedado frustrado el recurso de apelación es la declaración de su deserción en esta segunda instancia, por lo que el recurso de casación debía versar sobre esta cuestión procesal, es decir sobre los motivos que llevaron al sentenciante a considerar desierto el recurso de apelación, y nada se dijo.----- Es así, que el casacionista no demostró concreta y razonadamente en qué medida la deserción del recurso de apelación decretada por parte de la Alzada se ha apartado indebidamente de las normas procesales en juego, y ligeramente citadas en la pieza procesal en examen o de qué modo configura un atentado al debido proceso del recurrente, o si es pasible de importar un excesivo rigor formal, que harían susceptible de encuadrar la vía elegida en la causal que se invoca (art. 291 inc. "e" del CPCC), y se avocó solamente a criticar un aspecto formal de la resolución de la alzada, que
erróneamente considera desatinado. ----------
-- No hay crítica razonada y suficiente que demuestre lo errado de la decisión de declararlo desierto, pues era menester que pormenorizadamente se demuestre, cómo se habían quebrantado las formas cuando se decidió en tal sentido y se aplicó la doctrina que emerge de la primera parte del art. 269 del C.P.C.C., análisis que el
casacionista no desarrolló.----------
- Así también no se deja de advertir que las cuestiones estrictamente procesales como lo es la deserción del recurso de apelación declarada en el sub júdice- no pueden ser consideradas en casación, criterio éste seguido por esta Cámara ya en sentencia interlocutoria civil Nº 80/89 entre otras. ----------
-- En forma reiterada ha expresado la Corte Suprema de Justicia Nacional y ha acogido el Excmo. Superior Tribunal de Justicia provincial, que las resoluciones que declaran inadmisibles los recursos deducidos por ante los Tribunales de la causa, mediante fundamentos de carácter procesal que bastan para sustentarlas -como en el caso-, son ajenas a la instancia extraordinaria (Fallos 298:646 y STJCh expte. 13.061-B-1990).-----
-- VIII.- Norma infringida: Sostiene el casacionista que han sido infringidos los artículos 274 y 275 del CPCC, 169, 172 inc. 1 de la Constitución Provincial.----------
-- Trasladando la atención al escrito casatorio adviértase que allí no han sido acreditados, en el grado de certeza, los presupuestos de hecho que hacen aplicables esas normas. Porque no basta para tener por configurado el "fumus iuris", la mención de las normas que supuestamente hacen al derecho del recurrente, sino que es necesaria una cabal demostración de la ilegalidad capaz de inferir agravio, subrayando concretamente dónde, cómo y porqué el fallo que se cuestiona conculcó la normativa que se denuncia (conf. SCBA, Ac. y Sent. 1985, v. II, p. 212 y 746, entre otros, cita de Morello-Sosa-Berizonce, "*Códigos*…", Ed. 1988, T° III, p. 621) y no surge de lo expuesto en el escrito casatorio la

demostración de tales circunstancias. ---------- --- De todos modos, las discrepancias de quien impugna por la vía del recurso extraordinario de casación**,** tienen que basarse en la violación de la ley o doctrina legal contenida en la sentencia que se cuestiona, pues allí está lo ilegal del fallo (Levitán, José, "*Recursos en el proceso civil y comercial"*, Ed. Astrea, 1986, p. 143).---------- Ni los artículos 274 y 275 del CPCC, ni los arts. 169, 172 inc. 1 de la Constitución Provincial se hallan contenidos en el fallo cuestionado; por ende, el recurso por inobservancia o errónea aplicación de una norma que no ha sido aplicada en la sentencia, o que no influya en ella, es improcedente, pues lo contrario sería abrir paso a declaraciones abstractas, impropias del carácter jurisdiccional del Tribunal (De la Rúa, Fernando, "*El recurso de casación en el Derecho Positivo Argentino"*, Ed. Víctor P. De Zavalía, 1968, p. 112), sobre todo teniendo en cuenta que en autos no se planteó

recurso de inconstitucionalidad.----------

-- Al respecto procede decir que el recurso de inconstitucionalidad es el remedio previsto para impugnar de inconstitucionales las normas aplicadas en el juicio. De tal forma, el remedio abordado tiene por objeto imponer la supremacía de la constitución local, respecto de las leyes, decretos, ordenanzas y reglamentos provinciales que pueden considerarse en pugna con aquel plexo máximo, y se abre exclusivamente si se ha controvertido y decidido el caso constitucional (STJCh sent. int. 54/86; esta misma Cámara S.I.C. 169/01 "B"). Es decir: por conducto del recurso de inconstitucionalidad el Superior Tribunal de la Provincia controla los fallos de otros jueces, de jerarquía inferior, que ya han decidido sobre la cuestión constitucional; por ello -de superarse las vallas formales- para lograr la intervención del Alto Tribunal a través de dicho recurso por vía del artículo 303 inciso 2 del CPCC, debe acreditarse, en principio, que hubo controversia -oportunamente planteada, que no es el caso- sobre alguna cláusula de la Constitución de la Provincia del Chubut (conf.: Hitters, Juan Carlos, Técnica de los recursos extraordinarios y de la casación, Ed. Librería Editora Platense 1984, p. 481 y ss; S.I.C. 140/97, 145/97, 153/98 "A"-CAT). ----------

-

--En vista de lo expuesto no cabe duda que tachar a una sentencia de fallar en contra de la Constitución, no es interponer recurso de inconstitucionalidad, configura simple agravio, pero sin que alcance a conformar mínimamente la estructura de un recurso de inconstitucionalidad.----------

-- En consecuencia el artículo 11º del Reglamento establece que cuando el apelante no haya satisfecho alguno o algunos de los recaudos para la interposición de los recursos extraordinarios de casación, o que lo haya hecho de modo deficiente, el Superior Tribunal de Justicia o su Sala lo desestimará mediante la sola mención de la norma reglamentaria pertinente y la cita del o los requisitos incumplidos; establece también que del mismo modo deberán proceder las Cámaras de Apelaciones o el Tribunal de última o única instancia que corresponda cuando denieguen la concesión de recursos extraordinarios por no haber sido satisfechos los requisitos impuestos por la

reglamentación.----------

- IX**.-** Por todo lo expuesto, el recurrente no ha satisfecho los recaudos impuestos para la interposición de un recurso extraordinario de casación en la Provincia del Chubut, por lo que procede declarar la inadmisibilidad formal de la vía extraordinaria interpuesta (art. 293 CPCC).----------

- En su mérito, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Trelew, **RESUELVE**: ----------

- Declarar la inadmisibilidad formal del recurso de casación interpuesto a fojas 157/161, por la parte actora, contra la sentencia interlocutoria Nº 042/17 SIC dictada por esta Sala.----------

-

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

PAULO E. KÖNIG
JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

NATALIA I. SPOTURNO
PRESIDENTE

JUAN JOSE SERVICI
CONJUEZ DE CAMARA

--- REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2017 - SIC - CONSTE.----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO